



municipal  
tado 12.155

## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 164

Viernes 23 de Julio

AÑO DE 1948

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse apareado en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

#### COLLADO DE LA VERA

##### Señas de los semovientes

Un jumento, pelo mohino, con rayas negras en el espinazo, entero, alzada regular, edad cerrado, algo colín, desherrado de las cuatro extremidades.

(9 pstas.)

2608

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### FINALIZACION DE LA CAMPAÑA DE LA RESERVA DE ACEITE

Por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto:

1.º Que los Sindicatos Provinciales del Olivo, den por terminada la extensión de conduces para retirada de reservas de aceite el día 31 de Julio actual.

2.º Los titulares o beneficiarios de tales reservas, podrán hacer efectivas la retirada del aceite de almazaras o almacenes según corresponda, hasta el día 10 de Agosto próximo.

3.º Se concede un plazo final para la formulación de reclamaciones relativas a incidencias ocurridas con

motivo de la concesión de reserva de aceite, plazo que finalizará el 30 del mismo Agosto.

4.º No se admitirán reclamaciones de aquellos presuntos reservistas de aceite, que no hubieran solicitado la reserva dentro de los plazos concedidos.

Lo que se hace saber por la presente nota, para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2613

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 18 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1948, relativa a conflictos jurisdiccionales.

El Real Decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que regulaba la forma de plantear y decidir las contiendas jurisdiccionales, que surgidos entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, además de referirse a órganos e instituciones que en parte han desaparecido en el régimen político del nuevo Estado español, apenas contenía preceptos legales aplicables a los conflictos negativos que se suscitaban entre ambos órdenes jurisdiccionales y dejaba totalmente carentes de regulación los conflictos interministeriales.

Esta omisión originaba en la práctica, cuando se trataba de contiendas negativas, que fuesen en muchos casos mal planteadas por las autoridades respectivas y no pudiesen ser resueltas, en cuanto al fondo, con daño notorio para los intereses públicos y los de los particulares afectados. Respecto a los conflictos interministeriales, el uso había consagrado el mismo sistema de decisión que para las competencias entre la Administración y los Jueces y Tribunales, mas sin que una norma legal de general alcance lo estatuyese así, por lo que se hacía necesario verificarlo.

Un injustificado recelo hacia los órganos de la jurisdicción judicial colocaba a los Jueces y Tribunales en

posición de inferioridad, respecto a la Administración, puesto que no era dable a los primeros suscitar directamente conflicto jurisdiccional a ésta, debiendo limitarse a recurrir en queja al Gobierno, cuando estimasen que alguna autoridad administrativa había invadido sus atribuciones, sin que la facultad de promover tal recurso cupiese más que a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La necesidad de corregir tal desigualdad, y al mismo tiempo la de recoger las nuevas orientaciones que acerca de esta materia marcan tanto la jurisprudencia y la doctrina patria como la legislación comparada, aconsejan la promulgación de un nuevo texto legal que unifique y complete la legislación, refunda las innovaciones introducidas en el texto del Real Decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, por otras disposiciones posteriores y constituya la norma reguladora de los conflictos que surjan entre los diversos órganos del Estado.

Como consecuencia de esta innovación, se modifica la terminología empleada, aplicando también el nombre de cuestiones de competencia a los que venían llamándose recursos de queja, y con un deseo de sistematización se denominan simplemente competencias a las que se producen entre diversos órganos jurisdiccionales, y conflictos de atribuciones a los que surgen entre órganos administrativos.

Señalados los preceptos del sistema vigente por el Consejo de Estado, en moción que elevó a la Presidencia del Gobierno, usando de las facultades que le confiere el artículo veintiocho de su Ley orgánica, fué encomendada al propio Consejo la preparación del nuevo texto legal, que ahora se promulga, por ser materia en la que el Alto Cuerpo tiene una especial competencia, nacida de una experiencia muy vasta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO: CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos De-

partamentos ministeriales o los Organos delegados de los mismos.

Artículo segundo.—Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las del Ejército Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto.

Por consiguiente, corresponde a dicho Tribunal decidir las competencias que unas con otras susciten las jurisdicciones contencioso-administrativa, Magistratura del Trabajo, Tribunales Tutelares de Menores y otras cualesquiera especiales, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

Las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria o alguna jurisdicción especial, no militar y las del Ejército, Marina y Aire, serán decididas por una Sala, compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y un Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, designado libremente por su Presidente.

Las competencias que entre sí susciten las tres jurisdicciones especiales del Ejército, Marina y Aire, serán resueltas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Los Tribunales económico-administrativos y cualesquiera otros Organos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa, se reputarán a efectos de planteamiento y substanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración y por tanto las contiendas que puedan suscitarse entre dichos organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros órganos administrativos, serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos II y III de esta Ley y en el último, con arreglo al capítulo IV de la misma.

Artículo cuarto.—El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales, que, respectivamente, les están encomendados, resolverán asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su substanciación, y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o sostener la competencia.



Artículo quinto.—Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo, por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.

Artículo sexto.—Los plazos señalados en esta Ley serán improrrogables.

(Continuará)

2575

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de la Sala de Vacaciones de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, a demanda de don Reyes Vidarte Nevado, contra don Fernando Bermejo Largo, sobre nulidad de contrato de permuta de caballerías, por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia, se dictó la siguiente

### SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don José Jimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre nulidad de contrato de permuta de caballerías, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Reyes Vidarte Nevado, labrador, casado, mayor de edad y vecino de Torreorgaz, representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirección del Letrado don Martín Palomino Mejías, y de la otra como demandado y apelante don Fernando Bermejo Largo, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, representado por el Procurador don Fernando Leal Osuna y dirigida por el Letrado don Oscar Madrigal Tapioles, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de esta Capital, de fecha catorce de Mayo último y en cuyo fallo declaró nulo y sin valor legal alguno el contrato de permuta concertado en 18 de Diciembre de 1946, entre los litigantes, por virtud del que el demandante entregó una yegua, más quinientas pesetas en dinero, quedando en deber cuatro mil pesetas más al demandado don Fernando Bermejo, el cual entregó un caballo, por hallarse este animal inútil para el trabajo por lesión crónica padecida, y en su consecuencia condenó a la devolución de los animales con sus frutos y de las quinientas pesetas con sus intereses desde la fecha del contrato, así como al demandado a estar y pasar por tal declaración, sin hacer expresa condena de las costas causadas en aquella instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes,

se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron ambas en las expresadas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día 3 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando del propio modo los considerandos de la resolución recurrida por razón de su atinada y recta orientación jurídica.

Considerando: Que no obstante los términos en que aparece redactado en sus comienzos la primera de las consideraciones de la sentencia que es objeto del presente recurso, los conceptos vertidos allí no pueden interpretarse como excepción del juzgador, de carencia de elementos probatorios eficaces para la resolución de la contienda, puesto que aun teniendo que aceptarse la ordinaria defectuosidad de la prueba testifical, aunque de necesaria utilización en muchas ocasiones, en el presente caso no era preciso acudir a su ofrecida por la prueba pericial, practicada a instancia de las partes y de tan señalada adecuación en la contienda mantenida, que por sí sola, resulta suficiente para la justa decisión a que el propio juzgador llegó con indiscutible acierto, que obliga a estimar realmente procedente la confirmación en todos sus extremos del fallo recurrido:

Considerando: Que de conformidad con lo establecido por el párrafo final del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser íntegramente confirmada la sentencia apelada, es imperativa la condena en costas del apelante.

Vistos los preceptos legales invocados por las partes, así como los de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia apelada que dictó el Juez Municipal, en funciones de Primera Instancia de esta Capital, con fecha catorce de Mayo último, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor legal alguno el contrato de permuta concertado en 18 de Diciembre de 1946, entre los litigantes, por virtud del que el demandante entregó una yegua, más 500 pesetas en metálico, quedando en deber 4.000 pesetas más al demandado don Fernando Bermejo Largo, el que entregó un caballo, cuyas características de ambos semovientes se relacionan en el hecho primero de la demanda, por hallarse mencionado caballo inútil para el trabajo por lesión crónica padecida, y en su consecuencia a la devolución de los animales con sus frutos y de las 500 pesetas con sus intereses desde la fecha del contrato, y en virtud de ello condenamos al demandado a estar y pasar por tal declaración, sin hacer expresa condena de las costas de primera instancia e imponiendo al apelante las originadas en la tramitación de este recurso.

Firme que sea esta sentencia, públicase la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez hecho, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y la oportuna carta orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Adrián Moreno.—José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste, al objeto de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo acordado, expido la presente que firmo en Cáceres a 17 de Julio de 1948.—P. A., Pedro Acedo.

2581

Don Julio Lois y Lois, Secretario de la Sala de Vacaciones de esta excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico.—Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, a demanda de don Aureliano Clemente Fabián, contra don Telesforo Gutiérrez Valiente, don Severo Clemente Clemente, don Antonio González Marín y don Gonzalo Herrera Martín, sobre reclamación de 17.417'64 pesetas, por la Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia se dictó la siguiente

### Sentencia núm. 63

Cáceres, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial integrada por los señores: Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta. Magistrados, don José Gimeno Olcina, don Enrique Moreno Albarrán; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía en reclamación de diecisiete mil cuatrocientas diecisiete pesetas con sesenta y cuatro céntimos, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Aureliano Clemente Fabián, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Casas de Millán, representado en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y la dirección del Letrado don José María Iñigo Gómez, y de la otra como demandados y apelados don Antonio González Marín, casado, don Severo Clemente Clemente, casado, don Telesforo Gutiérrez Marín, soltero y don Gonzalo Herrera Marín, soltero, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Casas de Millán y representados en esta instancia por el procurador don Eloy Moro Martín y la dirección del Letrado don José-Augusto Pérez Flores, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo con jurisdicción prorrogada al de Garrovillas de fecha diecisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en cuyo fallo desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por los demandados no se dió lugar tampoco a la demanda promovida por el actor don Aureliano Clemente Fabián, contra don Telesforo Gutiérrez Valiente, don Severo Clemente Clemente, don Antonio González Marín y don Gonzalo Herrera Marín, en reclamación de diecisiete mil cuatrocientas diecisiete pesetas con sesenta y cuatro céntimos, por descubiertos existentes en los Repartos Generales de Utilidades de los años de 1943 y 1944, en

que dichos demandados fueron Concejales Gestores del Ayuntamiento de Casas de Millán; absolvió a dichos demandados de los pedimentos de la demanda y no hizo expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron ambas partes en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día primero de Julio la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que se han observado ambas instancias las normas procesales a excepción del plazo para dictar sentencia el Juez de Instancia de Trujillo, por alegar tener prorrogada la jurisdicción a los Juzgados de Logrosán y Garrovillas, además del despacho del Juzgado de que es titular.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en cuanto a la doctrina legal en ellos contenida y que no contradiga la contenida en los siguientes.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario, el Magistrado don José Gimeno Olcina.

Considerando: Que con relación a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por los demandados, procede desestimar dicha excepción por las fundadas y básicas razones alegadas por el Juzgador de Instancia en los dos primeros Considerandos de la sentencia apelada, que se aceptan íntegramente.

Considerando: Que con la relación a la cuestión de fondo que la litis plantea, ha de partirse de los siguientes hechos, que justificados con la prueba documental aportada por el actor, no han sido impugnados por la de la parte demandada. Primero: que a virtud de expediente instruido por el Delegado del excelentísimo señor Gobernador Civil de Cáceres y como resultado del mismo, el Ayuntamiento de Casas de Millán, en sesión de nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, acordó exigir las siguientes responsabilidades:

Con referencia al Repartimiento de Utilidades de 1943.—Cantidad malversada 6.093'69 pesetas. Son responsables de esta cantidad el Recaudador don José Guerra Bravo y los concejales que hicieron su nombramiento don Aureliano Clemente Fabián, don Antonio González Marín, don Gonzalo Herrera Martín, don Telesforo Gutiérrez Valiente, don Fulgencio Pérez Rodríguez y don Severo Clemente Clemente.—Repartimiento de Utilidades de 1944.—Cantidad malversada 14.460'90 pesetas. Son responsables el recaudador de referido Reparto don Julio Fabián Manjón y los concejales que hicieron el nombramiento don Aureliano Clemente Fabián, don Telesforo Gutiérrez Valiente, don Gonzalo Herrera Marín, don Antonio González Marín, don Fulgencio Pérez Rodríguez y don Severo Clemente Clemente.—Asimismo se acuerda en la sesión municipal a que nos referimos, requerir a los individuos ya indicados y a quienes se declaran responsables para que a la brevedad posible ingresen en las Arcas municipales la cantidad a cada uno correspondiente, con la advertencia de que si en un plazo prudencial no las ingresan, les serán reclamadas a cada uno por la vía de apremio. Segun-



do: Que contra dicho acuerdo municipal se entabló por el actor recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de Cáceres, el que desestimó dicho recurso.—Tercero: Que iniciado procedimiento de apremio para llevar a efecto el acuerdo municipal mentado contra el actor, pagó éste en concepto de principal y costas, la cantidad de 26.126'26 pesetas.

Considerando: Que partiendo de los hechos mentados en el anterior Considerando las cuestiones que se plantean para la resolución definitiva, son:

A) Si el actor convino con los demandados el asumir la responsabilidad como fiador del que realmente recaudó los repartos de utilidades de mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, su cuñado don Julio Fabián Manjón, sin que tal compromiso tuviera su constancia en las actas levantadas con motivo del nombramiento para dicha gestión.

B) Si el procedimiento de apremio mentado anteriormente se siguió en primer lugar contra los responsables dichos, los recaudadores del impuesto mentado en los años referidos y se declaró su insolvencia antes de procederse contra el actor.

Considerando: Que un estudio conjunto del total de la prueba practicada, lleva el convencimiento al Juzgador que el hoy actor verdadero artífice del equipo que con él tenía que asumir la dirección de la Administración del Municipio de Casas de Millán, hubo desde los primeros momentos la dirección absoluta de la gestión municipal en todos sus aspectos, cosa lógica y natural dado su carácter de Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de la ninguna competencia de sus nuevos colaboradores, frente a su veteranía política que valiéndose de su privilegiada situación fué el mismo, quien y no obstante figurar el Secretario de la Corporación don José Guerra, como encargado de la recaudación del Repartimiento de Utilidades de 1943 al margen de toda formalidad administrativa propuso a los demás concejales que de tal recaudación se encargara su cuñado el Julio Fabián Manjón, consiguiendo la conformidad de los mismos después de manifestar aquél que salía galante de la función encomendada al Julio Fabián.

Que lo propio ocurrió en el siguiente año 1944, en el que ya fué designado como recaudador su mentado cuñado. Que referido al segundo de los hechos no consta que en el procedimiento de apremio administrativo se siguiera primero contra los recaudadores de los impuestos y nuevamente de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Casas de Millán, aparece: Que las personas inculpadas en la Memoria, pliego de cargos y propuesta de responsabilidad formulada por el Delegado Gubernativo, don Ricardo Alvarez, con motivo de la visita de inspección girada a este Ayuntamiento para comprobar descubiertos en los Repartos de Utilidades de los años 1940, 1942 al 1944 que fueron declarados insolventes, lo son don José Guerra Bravo (ya difunto), y don Julio Fabián Manjón, de estos vecinos, elemento insuficiente a todas luces para justificar la supuesta insolvencia de los deudores principales.

Considerando: Que partiendo de los hechos estimados justificados en el anterior Considerando, es incuestionable que a los efectos exclusivos de la presente contienda de natura-

leza civil, derivan de las relaciones entre los hoy litigantes, surge por parte del actor, la obligación de asumir por completo ante los demandados la responsabilidad por la gestión como Recaudador de Repartimiento de Utilidades, de su cuñado don Julio Fabián Manjón, en cuanto a los años de 1943 y 1944, obligación derivada del negocio jurídico de naturaleza civil, convenido con los demandados y que será intranscendente frente a la administración o a tercero que invoque, el cumplimiento de las formalidades administrativas, pero que tiene todo el vigor de un contrato de garantía personal de gestión, frente a los demandados. Que aún en el caso de estimarse que el actor no hubiera caído con la responsabilidad del total de la gestión de su cuñado don Julio Fabián Manjón, como Recaudador del Repartimiento de Utilidades de los años mentados, carecería dicho demandante de acción para repetir contra los demandados el pago de cantidad ninguna, derivada de la repetida gestión recaudatoria mentada, por no estimar justificado el nacimiento de la responsabilidad subsidiaria derivada de la insolvencia de los obligados al pago como deudores principales.

Considerando: Que por las razones expuestas, procede desestimar la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma a los demandados.

Considerando: Que por imperativo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1710 de la Ley adjetiva civil, procede imponer las costas de la segunda instancia al apelante, cuando se confirme la sentencia apelada.

Considerando: Que de la anomalía procesal reseñada en el último Resultando de esta resolución debe darse cuenta a la Superioridad a efectos procedentes.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando íntegramente el dictado por el Juez de Primera Instancia de Trujillo con jurisdicción prorrogada al de Garrovillas de fecha 17 de Abril de 1948, debemos declarar y declaramos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por los demandados, procede no dar lugar así, bien en todas sus partes, a la demanda promovida que el actor don Aureliano Clemente Fabián, contra don Telesforo Gutiérrez Valiente, don Severo Clemente Clemente, don Antonio González Marín y don Gozalo Herrera Marín, en reclamación de dieciséis mil cuatrocientas diecisiete pesetas con sesenta y cuatro céntimos, por descubiertos resultantes en los Repartos Generales de Utilidades de los años 1943 y 1944, en que dichos demandados fueron concejales del Ayuntamiento de Casas de Millán, absolviendo a los mismos de todos los pedimentos de declaración y condena, solicitados en la demanda, sin expresa condena de costas en primera instancia, y siendo de cuenta del apelante las de esta segunda.

Por medio del oportuno testimonio, dése cuenta del contenido del último Resultando de esta resolución al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, a los efectos que su superior criterio estime procedente.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en aplicación y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno

testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Gimeno.—Enrique Moreno.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 3 de Julio de 1948.—Julio Lois.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto, concuerda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste, a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines que quedan expresados, expido la presente que firmo en Cáceres a 17 de Julio de 1948.—P. A., Pedro Acedo.

2582

## Delegación de Trabajo

DESCUENTO POR MANUTENCION A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN LA REGLAMEN TACION AGRICOLA

La Dirección General de Trabajo ha tenido a bien acordar que el descuento por manutención, a los efectos de la Reglamentación Agrícola vigente, no podrá exceder de seis pesetas diarias, sobre la base de ser aqué la sana y abundante.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres a 21 de Julio de 1948.—El Delegado, Juan Leal.

2610

## MAGISTRATURA DE TRABAJO

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia de esta fecha, dictada en los autos núm. 555-48, sobre reclamación de salarios, promovidos por el obrero Antonio Chacón Bernal, contra don José González, «Pepy», se cita y emplaza a éste, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura (San Pedro, 8), el día 4 de Agosto y hora de las doce y media, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo, y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938. Advertiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole de que si no comparecieren se celebrarán los actos en su rebeldía.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado D. José González, «Pepy», en ignorado paradero, se inserta la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo Sr. Magistrado y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Cáceres a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. H., E. San Pedro.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

2602

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

## Distrito Forestal

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Avenida de España, número 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 29 del actual.

Productos que se subastan, 3.000 kilogramos de leña de alcornoque.

Origen de los mismos, incautación finca «Cabeza Rasa», sita término de Montánchez.

Tasación, 1.500 pesetas.

Depositario, Tirso Lozano Flores.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas cincuenta.

Cáceres, 17 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. A., Victoriano Salinas.

(45 pstas.)

2591

## Juzgados

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente se hace saber a Felix Ceballos Núñez, cuyo actual paradero se ignora, perjudicado en el sumario número 38 de 1947, que en cumplimiento de lo mandado por la Sala de la Audiencia de este territorio, en sentencia de diez y seis de Abril de 1948, dictada en la causa indicada seguida contra Alfonso Lancha Pantoja, que las mil pesetas que le fueron entregadas en calidad de depósito quedan definitivamente en su poder.

Dado en Montánchez, 17 de Julio de 1948.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

2574

### GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de los semovientes, que al final se reseñan, propiedad del vecino de esta localidad Leopoldo Durán Rivero y que en la noche del 16 al 17 de los corrientes, le fueron sustraídas del sitio conocido por «Bobilacho», del término de esta villa, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con el número 38 del corriente año por delito de hurto.

Señas de los semovientes sustraídos

Mulo, raza española, de 11 años, con un metro cuarenta y un centímetros de alzada, capa castaña, teniendo las señas particulares, una raya cruzada, lunar en el dorso y cebrado.



Otro mulo, de igual raza, dos años de edad, con uno treinta y ocho metros de alzada, capa negra, sin señas particulares.

Una burra, raza española, de cinco años de edad, con un metro veinte centímetros de alzada, capa rucia, sin señas de ninguna clase.

Dado en Garrovillas, 19 de Julio de 1948.—Pedro Iñigo.—El Secretario Judicial P. S., Martín Durán.

2585

### TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día treinta de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública para la enajenación de la casa que después se reseñará embargadas a los cónyuges, Juan García García y Julia Barrado Melchor, a las resultas del juicio promovido por el Procurador don Diego Naranjo García, en nombre y representación de los cónyuges, don Primitivo Costa Solís y doña Andrea Barquilla Barrado, en menor cuantía sobre reclamación de quince mil pesetas, se hace constar que dicha casa carece de títulos de propiedad, quedando a cargo de los licitadores el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en su caso en el registro de la propiedad; que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo, 14 de Julio de 1948.—Francisco Redondo.—El Secretario, Vicente Losada.

#### Bienes embargados

Una casa en el pueblo de Madroñera, sin número de orden, calle José Antonio; linda por la derecha entrando, con otra de José Gonzalo, izquierda, calle pública, y espaldá, cochera del mismo José Gonzalo; costa de planta baja y un piso; valorada pericialmente en 28.784 pesetas.

(74'10 pstas.)

2598

### PERALEDA DE LA MATA

Don Rafael Lozano Merino, Secretario Accidental del Juzgado de Paz de esta villa de Peraleda de la Mata.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra autores desconocidos del hurto de doce placas de asiento y cincuenta tirafondos de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la villa de Peraleda de la Mata a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor don Francisco Rufo Blázquez, Juez de Paz de la misma, que ha visto y oído el precedente juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia del señor Capataz de la 21 Brigada de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra autor o autores desconocidos por sustracción de doce placas de asiento y cincuenta tirafondos efectuados, en los kilómetros 194 y 195, de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara.

Resu tando.....

Fallo: Que de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, debo condenar y condeno al autor o auto-

res desconocidos del hurto efectuado en la línea de Madrid a Valencia de Alcántara, en sus kilómetros 194 y 195 de doce placas de asiento y cincuenta tirafondos, valorados en doscientas pesetas, al resarcimiento del daño causado, al arresto de diez días que sufrirá en este depósito municipal y a las costas y gastos de este expediente hasta su terminación.

Y para que sea notificado en forma al autor o autores del hecho, expido la presente que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Peraleda de la Mata a catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Lozano.—V.º B.º, el Juez de Paz, Francisco Rufo.

2588

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Juan Peña Gil, accidental Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítima, e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado, dichos semovientes, y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 42 de 1948, sobre hurto de dichas caballerías, la noche del 12 al 13 de los corrientes, en la finca Valle Judío de Abajo, del término de Zorita.

Caballerías cuya busca se interesa

De la propiedad de Rafael Ruanes Castañeda: Burranca, dos años, rucia clara, frontina, con la nariz pelada.

De la propiedad de Antonio Hermógenes Moreno: Burro, siete años, alzada 1'26, rucio, lucero blanco en crucera, hierro V-13, centrado. Otro jumento, nueve años, igual hierro, alzada 1'24, pardo oscuro, lunar blanco crucera.

Dado en Logrosán a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Juan Peña.—El Secretario, L. Francisco Aguado.

2607

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que la propiedad de los vecinos de Valdefuentes, Juan Palomino Merino, Félix Palomino Valverde y Pedro Palomino Merino, fueron sustraídos la noche del dos al tres de los corrientes, de finca Zafrilla, del término de Valdefuentes, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndoles a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa, a resultas de sumario 63 de este año, que instruyo.

Dado en Montánchez a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes

Una yegua, de 17 a 18 años de edad, castaña oscura, raza española,

con lunares blancos en el espinazo y dorso, próxima a partir, de la propiedad de Pedro Palomino Merino.

Otra yegua, de tres años, castaña oscura, alzada 1'45, raza española, de la propiedad de Juan Palomino Merino. Ambas llevan el hierro de la Compañía La Mundial en la nalga izquierda y la letra P-7.

Otra de 22 a 24 años, raza española, con igual hierro, capa castaña oscura, más de la marca, sinasegurar.

2609

## Alcaldías

### CACERES

#### Anuncio de subasta

Se saca a subasta la ejecución de obra para la instalación de una Biblioteca Municipal, que será construída en la planta baja del edificio Casa Consistorial, conforme al proyecto aprobado por la Corporación con Presupuesto de contrata que se se eleva a 39.614'54 pesetas.

Dicha subasta se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del día siguiente al que venzan los veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las ofertas se harán en pliegos cerrados y se presentarán en la Sección Administrativa de Obras y Servicios dentro de los veinte días indicados.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición, se hayan de manifiesto en referida Sección, donde podán ser examinados durante las horas de oficina.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Cáceres, 21 de Julio de 1948.—El Alcalde, Manuel García Tomé.

(46'50 pstas.)

2612

### MONTEHERMOSO

#### Convocatoria de oposición

Hallándose servida interinamente la plaza de Auxiliar Primero de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 5.500 pesetas, esta Corporación Municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día 2 de Mayo último, acordó convocar oposición para provisión en propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, Ley de 17 de Julio de 1947, y disposiciones complementarias sobre esta materia, atribuyéndose dicha plaza al grupo 5.º de la mencionada Ley.

Podrán tomar parte en esta oposición todos los españoles de ambos sexos comprendidos en la edad de 21 a 45 años.

Los aspirantes de dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de acta de nacimiento, debidamente legalizada si el solicitante ha nacido fuera de la jurisdicción comprendida en la Audiencia Territorial de Cáceres.

b) Otra de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta expedidos por la Alcaldía y Jefatura Local del Movimiento, por los que

acreditará su adhesión al Alzamiento Nacional.

d) Certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Los ejercicios de la oposición serán dos: el primero consistirá en escritura al dictado, operaciones de aritmética, redacción de un documento oficial relacionado con los servicios de Secretaría, y el segundo oral, consistente en contestar durante un plazo máximo de cuarenta minutos, a un tema del programa publicado en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de Octubre de 1939, sacado a la suerte.

La oposición tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial el día y hora que oportunamente será comunicado a los aspirantes.

El tribunal de examen fijará el orden de actuación de los opositores, resolverá las reclamaciones o recursos que se promuevan y elevará propuesta de los declarados aptos relacionados por orden de preferencia, Montehermoso a 6 de Julio de 1948.—El Alcalde, Inocencio Ruano.

2573

### TALAYUELA

#### Edicto

El Alcalde de Talayuela,

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

Talayuela a 19 de Julio de 1948.—El Alcalde, Felipe Bravo.

2611

### CASAS DE MILLAN

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de esta localidad en sesión de quince de los corrientes, el anteproyecto de Presupuesto Extraordinario para la construcción de unos lavandares, se expone el mismo al público en cumplimiento de lo acordado y a los afectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 241 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales, y se advierte que en la Secretaría del mismo se hayan de manifiesto los documentos preliminares del expediente, los que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse reclamaciones ante el propio Ayuntamiento, ateniéndose para ello artículo y Decreto precitado.

Casas de Millán, 17 de Julio de 1948.—El Alcalde, M. González.

2589